



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00768-00** formulada por **NICOLÁS BELARMINO BECERRA GAMBOA**, contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001310302220120004200

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2024 00768 00

Accionante: Nicolás Belarmino Becerra Gamboa

Accionados: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y otro.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 11 de abril de 2024.

Acta 11.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NICOLÁS BELARMINO BECERRA GAMBOA** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** y la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, trámite al que se vinculó el **ESTRADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta urbe.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado convocado cursa el proceso ejecutivo adelantado por Mariano Hernán Torres Russi contra Doris Capera Robayo, bajo el radicado 111001310302220120004200¹.

Al interior del coercitivo, se llevó a cabo el remate del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1286151, ordenándose la entrega a un tercero.

Como quiera que ha ejercido la posesión sobre la citada heredad por el término de 10 años, a través de apoderado judicial presentó oposición; empero, fue rechazada de plano sin previa convocatoria a audiencia en donde pudiese ejercer su derecho de contradicción y acreditar los fundamentos de hecho de su solicitud.

La anterior determinación transgrede las garantías fundamentales al no brindarle la posibilidad de probar la calidad alegada².

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso, vivienda digna y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, el adelantamiento de una vista pública donde se valoren los medios suasorios que anexó como sustento de la petición.

¹ Archivo *“01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”* del *“01CuadernoUno”* del *“Expediente1111001310302220120004200”*

² Archivo *“04EscritoTutela.pdf”*

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Estrado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. adujo atenerse a las actuaciones surtidas al interior del trámite compulsivo.

Precisó que tras llevarse a cabo el remate del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1286151, fue adjudicado a Diana Paola Pineda Tavera por cuenta del crédito.

Posterior a ello, al surtirse la entrega el promotor impetró oposición. En auto adiado 25 de enero de 2024, a la luz de lo previsto en el canon 456 del Código General del Proceso, la rechazó y ordenó devolver la comisión a efectos de materializar la diligencia. En contra de esa determinación no se presentó recurso alguno.

Por lo anterior, pese al estado de vulnerabilidad del actor por anunciarse como adulto mayor, no se desprende afectación de garantías fundamentales, amén que las decisiones proferidas lucen acordes con las normas que gobiernan la materia³.

5.2. Gladys María Gómez Angarita, apoderada de la cesionaria y adjudicataria Diana Paola Pineda Tavera, en lo medular, relievó que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales del actor, como quiera que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, así mismo, la diligencia de secuestro sobre el aludido bien fue atendida por los señores Eriberto Ramírez y Doris Capera. Destacó que al ingresar a la heredad el quejoso tenía conocimiento del asunto ejecutivo.

³ Archivo “11ContestacionTutelaJuz2cto.pdf”.

Solicitó negar el amparo por desatender el requisito de subsidiaridad al no ser el mecanismo idóneo para pretender suspender una diligencia de entrega ⁴.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. La actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una «*vía de hecho*»; siempre y cuando se

⁴ Archivo “13RespuestaGladysGomez.pdf”

⁵ Archivos “07CorreoNotificaciones.pdf”, “08Aviso Admite 768.pdf”, “10NotificacionesPartesProceso.pdf” y “12NotificaciónDianaPineda”

invoque dentro de un plazo prudente y no se hayan desaprovechado, otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, que antes de acudir al amparo deben agotarse todos los medios disponibles para la defensa de los intereses discutidos en un determinado enjuiciamiento, dado que las autoridades de conocimiento son las competentes para pronunciarse sobre cualquier eventual irregularidad y, si es del caso, tomar los correctivos pertinentes.

Con incidencia para el análisis, está acreditado que tras proferirse sentencia ordenando seguir adelante la ejecución⁶, el funcionario cognoscente decretó el embargo de los derechos que le correspondieran a la señora Capera Robayo en calidad de compañera permanente del causante en el juicio de sucesión 2011-22492 adelantado en el Juzgado 1 de Familia de Descongestión de Bogotá. La autoridad dejó a disposición del compulsivo el embargo⁷ y secuestro⁸ del inmueble distinguido con folio de matrícula 50C-1286151; así mismo, en virtud a que ulteriormente se acreditó que no se encontraba en poder del secuestro, el 18 de mayo de 2019, el Despacho convocado decretó nuevamente la aprehensión⁹, diligencia que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2019 por el comisionado -Estrado 20 Civil Municipal de esta ciudad-¹⁰, sin evidenciar oposición.

Surtido el trámite pertinente¹¹, se remató el 9 de mayo de 2022¹²,

⁶ Folios 95-109 del “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf” ib.

⁷ Folio 11 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” ib.

⁸ Folio 11 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” ib.

⁹ Folio 174 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” del “02CuadernoDos” del “Expediente1111001310302220120004200”.

¹⁰ Folio 221-222 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” ib.

¹¹ Folio 316 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” ib.

¹² Folios 424-427 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” ib.

adjudicándose a la señora Diana Paola Pineda Tavera¹³ - cesionaria del crédito¹⁴-. El 24 de junio siguiente¹⁵, comisionó para la entrega a la Alcaldía Local de Kennedy.

Posteriormente el promotor presentó oposición, la cual, con fundamento en lo establecido en el canon 456 de Rito Procesal, fue rechazada de plano mediante auto datado 25 de enero de 2024¹⁶. Dicha determinación no fue objeto de reparo alguno.

Pues bien, del examen constitucional efectuado, colige la Corporación que la decisión confrontada no es susceptible de ser debatida por esta senda, en el entendido que más allá de no agotarse los recursos de reposición y apelación, el derrotero adoptado por el Estrado enjuiciado, al rechazar de plano la oposición planteada contra la diligencia de entrega del bien rematado, no configura arbitrariedad, pues, por el contrario, corresponde a la aplicación de la normativa pertinente que prevé: *“...Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes...”*.

Aunado, en punto a este tópico, la Alta Corporación ha dicho:

¹³ Folios 460-461 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” ib.

¹⁴ Folio 410 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” ib.

¹⁵ Folio 484 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” ib.

¹⁶Folios 554-555 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” del “02CuadernoDos” del “Expediente1111001310302220120004200”.

“...En principio, la práctica de una diligencia... no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales...”¹⁷.

En suma, lo dicho resulta suficiente para no acoger el resguardo.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **NICOLÁS BELARMINO BECERRA GAMBOA**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional

¹⁷ Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d39d3ea871db41e403a585a7ed440e8688665ee7f78aaff6c934449b67c2551**

Documento generado en 11/04/2024 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>